



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1239-2017-OEFA-DFSAI

54

Expediente N° 151-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE : 151-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.  
 UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE 8 – PLATAFORMA 1006  
 UBICACIÓN : DISTRITOS DE TROMPETEROS, URARINAS Y PARINARI, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LORETO  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 20 de octubre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 885-2017-OEFA/DFSAI/SDI, el escrito de descargo presentado por el administrado; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 5 de octubre del 2013, se produjo un derrame de 9.9 barriles de residuos oleosos a orillas del río corrientes, próximo al área denominada "Plataforma 1006" (en lo sucesivo, **Plataforma 1006**) del Lote 8 de titularidad de Pluspetrol Norte S.A. (en lo sucesivo, **Pluspetrol**).<sup>1</sup>
2. En atención a dicha emergencia ambiental, del 7 al 8 de octubre del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión a las instalaciones del Lote 8 de titularidad de Pluspetrol. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 5615<sup>2</sup> del 8 de octubre del 2013 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 1435-2013-OEFA/DS-HID del 27 de diciembre del 2013 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)<sup>3</sup>.
3. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 440-2015-OEFA/DS del 27 de agosto del 2015 (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**)<sup>4</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Pluspetrol incurrió en una supuesta infracción a la normatividad ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 61-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 16 de enero del 2017<sup>5</sup>, notificada el 23 de enero del 2017<sup>6</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **Subdirección de Instrucción**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en



1 Es preciso indicar, que dicho derrame se produjo como consecuencia de la sustracción de once (11) cilindros conteniendo residuos oleosos, los cuales fueron trasladados de forma manual desde la Plataforma 1006 hasta orillas del río corrientes, donde el contenido de cada uno de los cilindros fueron vaciados. Cabe precisar que los líquidos oleosos provenían de los trabajos de limpieza y remediación en el kilómetro 20+200 del Oleoducto Corrientes – Saramuro y tenían como destino final el patio 31X, pero se hizo una escala transitoria en la zona Plataforma 1006. Página 6 y 7 del archivo digitalizado Informe N° 1435-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD, folio 7 del Expediente.

2 Página 27 del archivo digitalizado Informe N° 1435-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD, folio 7 del Expediente.

3 Folio 10 del Expediente.

4 Folios del 1 al 7 del Expediente.

5 Folios del 8 al 14 del Expediente.

6 Folio 15 del Expediente.





lo sucesivo, **PAS**) contra Pluspetrol, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

5. Mediante escrito con registro N° 14294 del 7 de febrero del 2017, Pluspetrol presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)<sup>7</sup>.
6. Con Carta N° 1409-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 22 de agosto del 2017 y notificada el 28 de agosto del 2017<sup>8</sup>, se requirió a Pluspetrol información complementaria a fin de contar con mayores elementos para la investigación del presente caso, la misma que fue absuelta mediante escrito con registro N° 65042 del 4 de setiembre del 2017.
7. Conforme al Numeral 5 del Artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)<sup>9</sup>, el 5 de octubre del 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación emitió el Informe Final de Instrucción N° 885-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en lo sucesivo, **Informe Final**)<sup>10</sup>, de fecha 29 de setiembre del 2017.
8. Mediante escrito del 12 de octubre del 2017, Pluspetrol remite descargos al Informe Final<sup>11</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**).
10. En ese sentido, siendo de aplicación la Ley N° 30230, se verifica que la

<sup>7</sup> Folios del 16 al 30 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 31 del Expediente.

<sup>9</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 253.- Procedimiento sancionador**

*Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:*

(...)

5. *Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.*

*Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles".*

<sup>10</sup> Folio 40 del Expediente.

<sup>11</sup> Folio 41 y 42 del Expediente.





55

infracción imputada en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la referida Ley, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de una infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

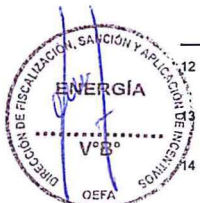
III.1. **Único hecho imputado:** Pluspetrol no almacenó adecuadamente sus residuos oleosos pues los cilindros que los contenían se encontraban en un área abierta, sin impermeabilizar ni señalizar

#### III.1.1. Análisis del único hecho imputado

- 12. La Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión especial del 7 al 8 de octubre del 2013, a fin de atender el derrame de 9.9 barriles de residuos oleosos a orillas del rio Corrientes ocurrido el 5 de octubre del 2013; durante la supervisión se verificó las actividades de limpieza y remediación de suelos realizados por Pluspetrol.
- 13. De los monitoreos realizados durante la supervisión, se advirtió que los resultados de las muestras de suelo y agua se encontraron por debajo de los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo<sup>12</sup> y Agua<sup>13</sup>, respectivamente. En ese sentido, conforme consta en el Informe de Supervisión, de la supervisión efectuada no se advirtieron indicios que evidencien impactos negativos atribuidos a Pluspetrol.



14. Sin perjuicio de ello, se advirtió que Pluspetrol en la Plataforma 1006 realizó un inadecuado almacenamiento de doscientos dieciséis (216) cilindros que contenían residuos oleosos, en tanto, que el almacenamiento de dichos residuos oleosos se realizó en un área abierta, sin impermeabilizar, ni señalización, conforme se concluyó en el Informe de Supervisión<sup>14</sup>.



Estándares de Calidad Ambiental para Suelo aprobado por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.

Estándares de Calidad Ambiental para Agua aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM.

A este punto, Pluspetrol señala que a la fecha de la ocurrencia de la emergencia ambiental tenía doscientos dieciséis (216) cilindros (aproximadamente 42 galones cada uno, volumen estimado total era de 9072) en la Plataforma 1006 en tránsito al patio 31 X. Página 12, 53 y 63 del archivo digitalizado Informe N° 1435-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD, Folio 7 del Expediente.

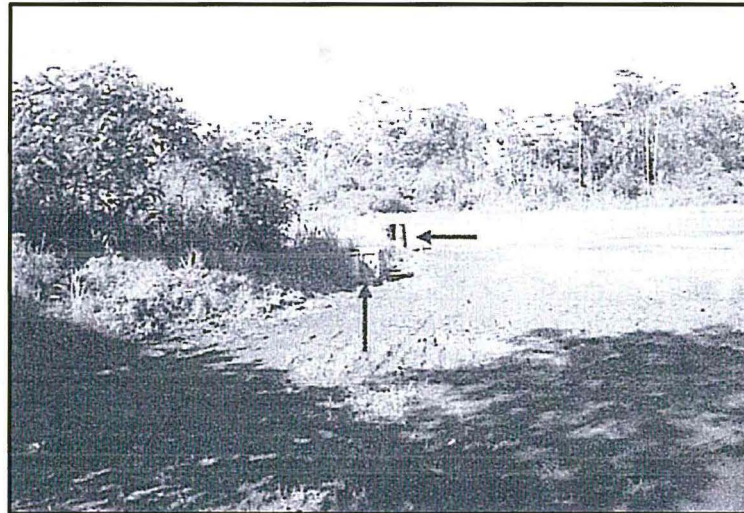


**Almacenamiento de 216 cilindros con residuos oleosos**



15. Cabe precisar que, Pluspetrol posteriormente retiró gran parte de los cilindros, quedando solo dos (2) cilindros en la Plataforma 1006, según el registro fotográfico N° 2 del Informe de Supervisión<sup>15</sup>, que se observa a continuación:

**Plataforma 1006 - registro fotográfico de la supervisión**



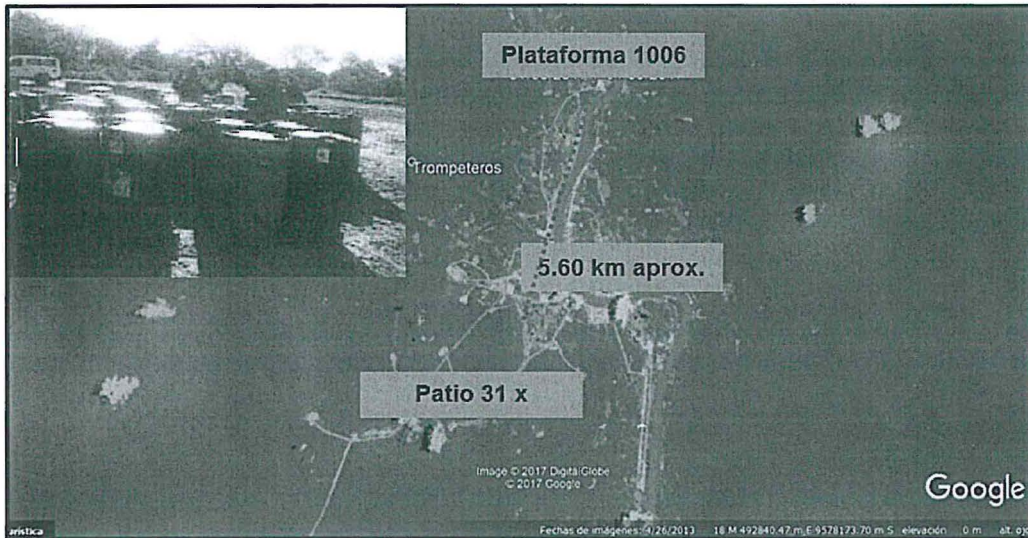
16. Al respecto, es preciso indicar que los residuos oleosos contenidos en los doscientos dieciséis (216) cilindros provenían de los trabajos de limpieza y remediación que Pluspetrol venía realizando en el kilómetro 20+200 del Oleoducto Corrientes – Saramuro, como consecuencia de un derrame de crudo ocurrido con anterioridad, y que tenían como destino final el Patio 31X, conforme se puede apreciar en la siguiente imagen:



<sup>15</sup> Página 12 y 63 del archivo digitalizado Informe N° 1435-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD, folio 7 del Expediente.



36

**Grafico N° 1: Plataforma 1006 y Patio 31 X**

Elaboración: Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de Incentivos – DFSAI

17. De lo señalado, si bien la Plataforma 1006 sirvió como un lugar de tránsito hacia el patio 31X, para la disposición de los doscientos dieciséis (216) cilindros con residuos oleosos Pluspetrol debió tomar las medidas adecuadas para su almacenamiento, tales como almacenar los residuos sólidos en un área cerrada, impermeabilizada y señalizada que garanticen una gestión adecuada de los diversos flujos de residuos a fin de prevenir impactos negativos al ambiente, independientemente de la temporalidad del almacenamiento.
18. A ello debe agregarse, que la norma no hace distinción si se trata de una zona de tránsito, sino por el contrario que la adecuada disposición y/o almacenamiento de los residuos sólidos deben darse siempre en condiciones mínimas que permitan evitar impactos ambientales negativos.

**III.1.2. Análisis del descargo**

19. En su escrito de descargos, Pluspetrol señaló que en la Plataforma 1006 no se realiza el almacenamiento de residuos y que solo sirvió como un área de tránsito desde donde fueron trasladados los doscientos dieciséis (216) cilindros con residuos oleosos al almacén de residuos; y, que para el almacenamiento temporal cuenta con el Almacén Central de Transferencia de Residuos CTR – Corrientes; para acreditar lo alegado adjunta registros fotográficos de dicha área<sup>16</sup>.
20. Cabe precisar que, mediante escrito del 4 de setiembre del 2017, Pluspetrol remite registros fotográficos de la Plataforma 1006, que evidencia que actualmente no hay disposición de residuos sólidos peligrosos en dicha zona. En ese sentido, y conforme a lo señalado en su escrito de descargos al Informe Final, presentado el 12 de octubre del 2017, Pluspetrol señala que cumplió con acreditar que no realiza el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en la Plataforma 1006, evidenciando así la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del PAS, por lo que, en aplicación de lo señalado en el Literal f)





del inciso 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG<sup>17</sup> se debe declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador.

21. Al respecto, se debe indicar que lo alegado por el administrado con relación a su Almacén Central de Transferencia de Residuos CTR – Corrientes, no desvirtúa la imputación materia de análisis, en la medida que el titular de la actividad de hidrocarburos está obligado a realizar el almacenamiento de los residuos que genere durante el desarrollo de sus actividades de forma ambientalmente adecuada de modo permanente, aun cuando se trate del almacenamiento temporal, a fin de prevenir impactos negativos al ambiente.
22. Cabe precisar que, las medidas de protección son de obligatorio cumplimiento en todas las áreas de la unidad ambiental donde se realicen actividades de hidrocarburos, independientemente del tiempo de permanencia de los residuos en el área de almacenamiento. En consecuencia, lo alegado por el administrado no lo exime de responsabilidad por la comisión de la presente conducta infractora.
23. Por otro lado, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG<sup>18</sup>, establece como eximente de responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria por parte del administrado, con anterioridad al inicio del PAS.
24. Es preciso indicar, que los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión<sup>19</sup> y modificatoria, dispusieron que los incumplimientos pueden ser materia de

<sup>17</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**“Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.”

<sup>18</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

“1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.”

<sup>19</sup> Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA-CD.

**“Artículo 14°.- Incumplimientos detectados**

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda.

**Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) **Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

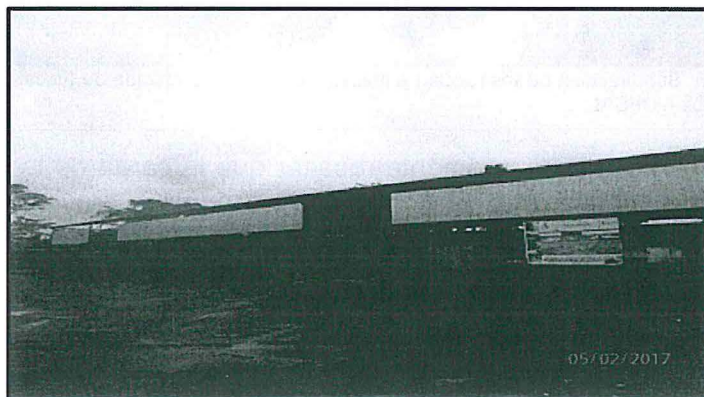




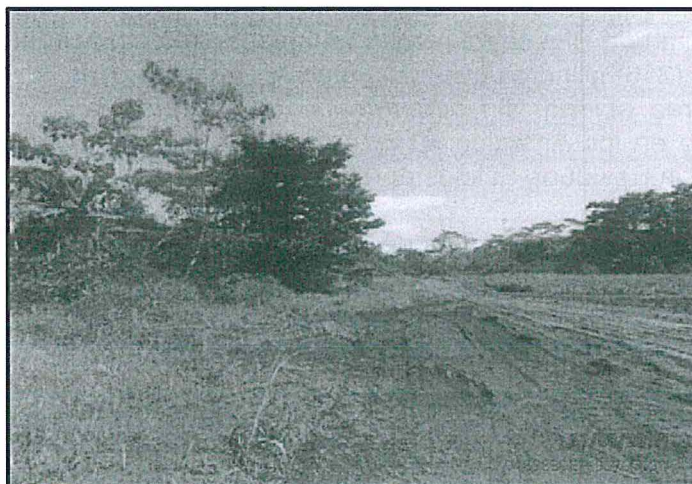
subsanción voluntaria por parte del administrado, siempre y cuando la misma no hubiese sido requerida por la Dirección de Supervisión. En caso de haber sido requerida, la subsanción únicamente será aplicable en aquellos incumplimientos que sean considerados leves; es decir, aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

25. Sobre el particular, y teniendo en consideración lo alegado por Pluspetrol en su escrito de descargos, corresponde evaluar (i) la subsanción de la conducta infractora antes del inicio del PAS; (ii) la voluntariedad de la subsanción; y en caso no se acredite esta última (iii) determinar la calificación del incumplimiento.
26. De las fotografías presentadas, que muestran el estado actual, se advierte que Pluspetrol cuenta (i) con un Almacén Central de Transferencia de Residuos CTR – Corrientes, (ii) se evidencia que en la Plataforma 1006, donde se ubicaron los cilindros con residuos oleosos, actualmente se encuentra despejada, no advirtiéndose almacenamiento de residuos sólidos en los alrededores, conforme se advierte a continuación:

#### Almacén Central de Transferencia de Residuos CTR – Corrientes



#### Lote 8 - Plataforma 1006



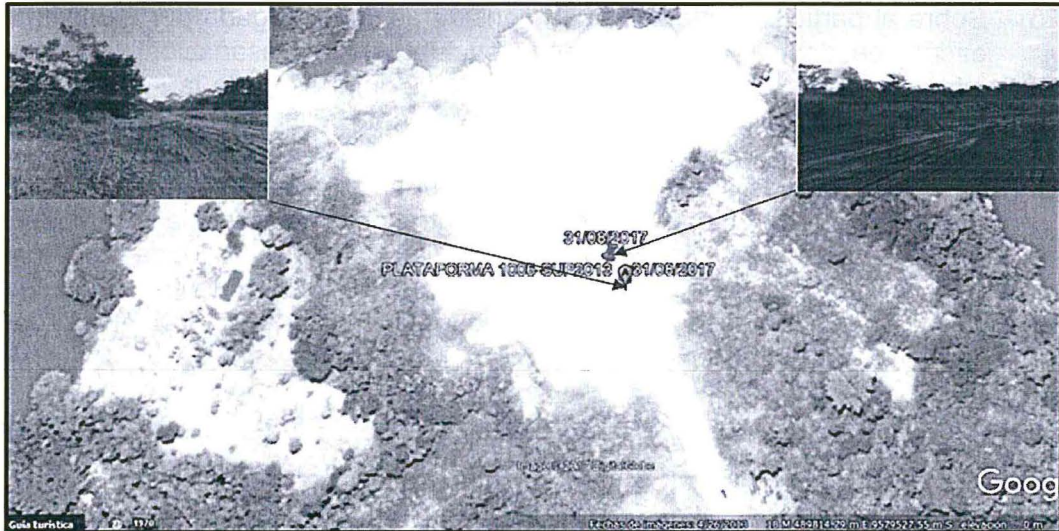
**b) Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.”



- 27. En efecto, de la fotografía actual que muestra la Plataforma 1006 despejada y sin almacenamiento alguno de residuos sólidos (estado al 31 de agosto del 2017), se corrobora que se trata de la misma área verificada durante la supervisión del 7 al 8 de octubre del 2013, conforme se observa a continuación:

**Imagen N° 2: Plataforma 1006**



Elaboración: Subdirección de Instrucción e investigación de la Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de Incentivos – DFSAI

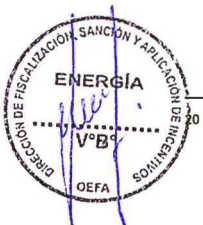
- 28. En este punto resulta pertinente resaltar que la carga de la prueba respecto de la presunta subsanación voluntaria de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador corresponde al administrado; en ese sentido, dado que la fotografía presentada por el administrado corresponde a una fecha posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador no se ha acreditado la configuración del eximente de responsabilidad previsto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG<sup>20</sup>.

**III.1.3. Conclusión**

- 29. En atención al análisis realizado de los documentos que obran en el Expediente, se acredita que Pluspetrol realizó un inadecuado almacenamiento de doscientos dieciséis (216) cilindros que contenían residuos oleosos, en tanto, que se realizó en un área abierta, sin impermeabilizar, ni señalización, incumpliendo así lo dispuesto en los Artículos 40° y 41° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo 057-2004-PCM.



- 30. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol en este extremo del presente procedimiento administrativo sancionador.



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**“Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.”





52

#### IV. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

31. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>21</sup>.
32. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del Artículo 249° del **TUO de la LPAG**.<sup>22</sup>
33. A nivel reglamentario, el Artículo 18° del RPAS del OEFA<sup>23</sup> y el Numeral 19 de los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sinefa (en lo sucesivo, **Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas**)<sup>24</sup>, establecen

<sup>21</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>22</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
"Artículo 22.- Medidas correctivas  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(El énfasis es agregado)  
En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados."

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

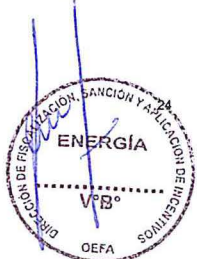
"Artículo 249. Determinación de la responsabilidad  
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.  
(...)"  
(El énfasis es agregado)

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD  
"Artículo 18.- Alcance  
Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."

Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD  
"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente y la Ley del SINEFA.  
Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas



23



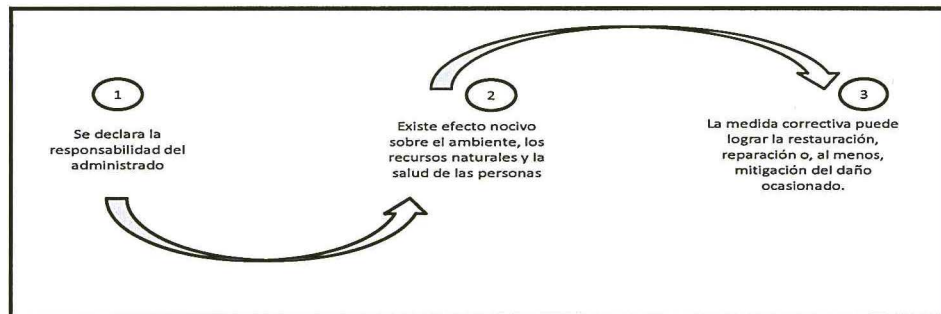


que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>25</sup> establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

34. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Grafico N° 3: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

35. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>26</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se



ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos."

(El énfasis es agregado)

25 Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Artículo 22.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...) f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas." (El énfasis es agregado).

26 En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

36. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>27</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
37. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>28</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
38. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de

27

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

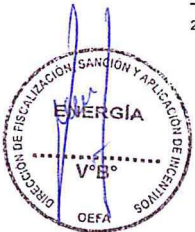
**"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"





compensar<sup>29</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

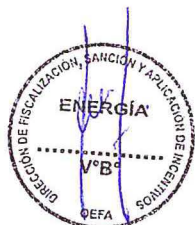
#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

39. Corresponde realizar el análisis de la única conducta infractora de la Tabla N° 1, a fin de verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para el dictado de una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

##### Única conducta imputada

40. Conforme a lo señalado líneas arriba, se ha verificado que Pluspetrol (i) retiró de los dos (2) cilindros que contenían residuos peligrosos para su disposición final; (ii) no realiza el almacenamiento de residuos peligrosos en la Plataforma 1006 ; y (iii) almacena sus residuos sólidos en el Almacén Central de Transferencia de Residuos CTR – Corrientes, el cual cumple con las condiciones exigidas por la normativa ambiental; no existiendo por ende consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar.
41. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar medida correctiva en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.
42. De mismo modo, es preciso indicar, que el análisis desarrollado en la presente resolución no exime a Pluspetrol de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido objeto de análisis en la presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;



29

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.



60

**SE RESUELVE:**

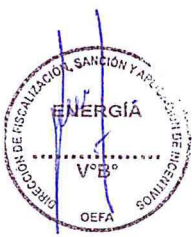
**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de la única conducta infractora que consta en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 61-2017-OEFA-DFSAI/SDI.

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medida correctiva a Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de la única conducta infractora contenida en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 61-2017-OEFA-DFSAI, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a Pluspetrol Norte S.A. que de acuerdo a los Artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 4°.-** Informar a Pluspetrol Norte S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese



.....  
**Eduardo Melgar Córdova**  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

